



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0060-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0038/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0038/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0060-2023, relativo a la demanda en nulidad de elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), del nivel de vocales del distrito municipal de Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, interpuesta por el señor Candelario Cantalicio Morel, contra la Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente Impugnación de la convención realizada en fecha 01/10/2023, a nivel de regidurías en la circunscripción 2 del municipio de Santiago de los Caballeros.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, DECLARAR NULA LA CONVENCION REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO EN FECHA 01/10/2023, en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago.

TERCERO: Ordenar la realización nueva vez de la convención del Partido Revolucionario Moderno en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-073-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a emplazar a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia asistieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando Quiñonez, actuando en representación del señor Candelario Cantalicio Morel, parte demandante; de su lado, asistió el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE); igualmente estuvieron presentes los licenciados Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En la cual se procedió a aplazar de mutuo acuerdo la audiencia a los fines de que se produjera la comunicación recíproca de documentos entre las partes.

1.4. La próxima audiencia fue celebra el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y compareció únicamente ante esta Corte, el licenciado Dionisio de Jesús Rosa, actuando en representación del demandante señor Candelario Cantalicio Morel, quien acto seguido procedió a comunicar al Tribunal:

Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso.

Formalmente renunciamos a la acción.

1.5. Por todo lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el abogado del demandante.

Segundo: Ordena el archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud de nulidad de elecciones primarias del nivel de vocales, del distrito municipal de Hato del Yaque del municipio de Santiago de los Caballeros, celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el señor Candelario Cantalicio Morel, en la que figuran como partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM), este Tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras.

2.2 Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[n]osotros vamos a desistir formalmente del presente proceso. Formalmente renunciamos a la acción” (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece que es el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez, Carlos Manuel González y Licda. Lidia Muñoz Padilla, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Candelario Cantalicio Morel, por intermedio de su abogado apoderado, licenciado Dionisio de Jesús Rosa L., con relación a la demanda en nulidad de elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas en fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del nivel de vocales del distrito municipal de Hato del Yaque, del municipio de Santiago de los Caballeros, depositada en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0060-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernandez Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync